REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acta de Aprobación No. 581
Hora: 9:00 a.m.

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala con ocasión de la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.), mediante la cual sancionó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA-, y a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones -Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ- por no atender el cumplimiento de la decisión de tutela proferida a favor del señor **WILLIAM LÓPEZ CASTRO.**

2.- ANTECEDENTES

2.1.- En junio 28 de 2014 el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.) en condición de juez constitucional de primer grado, tuteló el derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM LÓPEZ CASTRO** dentro de la acción de tutela presentada mediante apoderada judicial en contra de COLPENSIONES, y en consecuencia dispuso: "[…] Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Gerencia Nacional de Reconocimiento que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación profiera el Acto administrativo, que resuelva de fondo la petición presentada por el señor WILLIAM LOPEZ CASTRO y en igual termino notifique a la actora a través de su apoderada judicial. […]".

2.2.- En febrero 18 de 2015 la apoderada del señor **LÓPEZ CASTRO** mediante escrito indicó al Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.), que la entidad accionada desobedecía la orden impartida, y pidió por tanto que se tramitara incidente de desacato.

2.3.- Ese despacho en febrero 25 de 2015 decidió abrir incidente en contra de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES -Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA-, y se le concedió un término de tres días para que argumentara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo, o aportara las pruebas que al efecto pretendiera hacer valer, pero en vista de que la entidad no dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante proveído de marzo 16 de 2015 sancionó de forma individual y con arresto de tres (03) días y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la Gerente Nacional Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones -Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, por no atender la decisión de tutela proferida a favor del señor **WILLIAM LÓPEZ CASTRO** en julio 28 de 2014, en los términos y condicionamientos descritos en el cuerpo de tal proveído.

2.4.- Una vez se arrimó a esta Corporación el expediente para desatar el grado de consulta, mediante providencia de abril 21 de 2015 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual se decretó la apertura del incidente al evidenciarse fallas en el procedimiento, por cuanto se abrió formalmente el trámite con la sola comunicación del incumplimiento sin que mediara ninguna otra actuación por parte del despacho tendiente a lograr el cumplimiento del fallo judicial.

2.5.- Asumido nuevamente el conocimiento de la actuación, la a quo por auto de mayo 14 de 2015, ordenó requerir a la Gerente Nacional de Reconocimiento para que informara dentro de los dos días siguientes, sobre los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, para lo que enviaron las comunicaciones respectivas y ante el silencio de la misma, mediante providencia de mayo 25 de 2015 ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA –Gerente de Reconocimiento- y contra su superior jerárquico, esto es la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones Sociales para que hiciera cumplir el fallo y de considerarlo pertinente adelantara el respectivo proceso disciplinario, concediéndoseles un término de tres días para que ejercieran su derecho a la defensa, lo cual se les comunicó mediante oficio enviado por correo certificado.

2.6.- Ante el silencio de las funcionarias de COLPENSIONES y al no haberse cumplido el fallo de tutela, por auto de junio 10 de 2015 la funcionaria de primer nivel sancionó con arresto de tres (03) días y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA -Gerente Nacional Reconocimiento- y al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ- Director Nacional de la Administradora Colombiana de

Pensiones -COLPENSIONES- por no atender la decisión de tutela proferida a favor del señor **WILLIAM LÓPEZ CASTRO** en julio 28 de 2014, en los términos y condicionamientos descritos en el cuerpo de tal proveído, a la vez que dispuso compulsar copias para que se investigaran las presuntas conductas de fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión.

2.7.- Allegado nuevamente a esta Corporación el expediente para desatar el grado de consulta, mediante providencia de julio 14 de 2015 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual se profirió decisión de fondo en el incidente, por cuanto allí se sancionó al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ -Presidente de COLPENSIONES- quien en momento alguno fue vinculado al trámite como superior jerárquico de la Gerente Nacional de Reconocimiento y no haber proferido decisión frente a quien efectivamente ejerce tal calidad, esto es, la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ -Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones- por lo que se dispuso la desvinculación del referido funcionario y que el trámite se ajustara a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591/91.

2.8.- Al asumirse de nuevo por la a quo el conocimiento de la actuación y al atender las precisiones expuestas por esta Sala, por auto de agosto 12 de 2015 sancionó con arresto de tres (03) días y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA -Gerente Nacional Reconocimiento- y a la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ -Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES- por no acatar la decisión de tutela proferida a favor del señor **WILLIAM LÓPEZ CASTRO** en julio 28 de 2014, conforme a lo expuesto en el referido proveído e igualmente dispuso compulsar copias para que por parte de la Fiscalía General de la Nación se investigaran las presuntas conductas de fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión en que las funcionarias hubieren incurrido.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la decisión proferida dentro del incidente de desacato que tramitó la señora Juez Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.).

De la información arrimada al dossier se avizora que la entidad accionada no dio cumplimiento dentro del término ordenado por la funcionaria de primer nivel al fallo de tutela, lo que motivó a la apoderada del actor a solicitar el incidente de desacato en el que pese a las actividades desplegadas por el Juzgado con el fin de lograr que por parte de la entidad se informara lo

pertinente, no se logró tal cometido, por lo que la situación que obligó al quejoso a acudir ante la juez constitucional para obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, aún no ha sido resuelta.

Revisado el presente diligenciamiento, y luego de las observaciones efectuadas por parte de esta Colegiatura al despacho de primer nivel para encaminar la actuación procesal, se evidencia que por parte de la funcionaria en efecto se respetó a cabalidad el procedimiento establecido para el trámite del desacato, procurándose enterar en debida forma a quienes debían dar cumplimiento al fallo a raíz de la insatisfacción presentada, ante lo cual se enviaron los diversos requerimientos para que se brindaran las correspondientes explicaciones, igualmente se enteró a la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ como Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, y a la Dra. ZULMA CONSTANCIA GUAUQUE BECERRA como Gerente Nacional de Reconocimiento de la iniciación del incidente de desacato mediante oficios que fueron enviados por el correo 4/72.

Muy a pesar de que la funcionaria judicial envió sendas comunicaciones a las funcionarias encargadas de dar cumplimiento a la acción constitucional, se avizora que tales actividades resultaron infructuosas, y todos esos avisos no fueron suficientes para lograr que por parte de las servidoras de COLPENSIONES se diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, o por lo menos se indicaran las razones para no acatar lo resuelto por la juez, y hasta la fecha las garantías constitucionales cuya protección invocó el accionante mediante este mecanismo continúan siendo vulneradas por parte de la entidad demandada, la cual no mostró el más mínimo interés al respecto.

En esos términos hay lugar a concluir que COLPENSIONES, representada en este trámite por la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ y la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, han mostrado total desinterés frente al cumplimiento de un fallo judicial que debe ser acatado, al no dar respuesta a la petición presentada por medio de apoderada judicial por el señor **WILLIAM LÓPEZ CASTRO**, en marzo 03 de 2014, donde solicitaba se diera trámite a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Es de recordar que para efectos de una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, es estrictamente necesario que durante el incidente de desacato se sepa quién es la persona encargada de su cumplimiento, los motivos por los cuáles no ha cumplido, y, además, quién es el superior de esa persona, para de esa manera poder cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591. De no ser así, muy seguramente se vulnerará el derecho

fundamental al debido proceso del que son titulares todas las personas en Colombia, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, si se revisa con detenimiento el organigrama publicado en la página web de la entidad -el que encuentra respaldo en el Decreto 4936 de 2011- se puede encontrar que a la cabeza de COLPENSIONES se encuentra la Junta Directiva y el Presidente, pero que a su vez hay unas Vicepresidencias entre las cuales se encuentra la de Beneficios y Prestaciones, que a su cargo tiene la Gerencia de Reconocimiento.

En la resolución que establece las funciones de las Gerencias adscritas a la entidad, esto es, la 003 de enero 14 de 2012 -Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES-, se puede constatar que a la de Reconocimiento, entre otras funciones específicas, le competen: "1. Dirigir la expedición de actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, basados en los criterios jurídicos institucionales establecidos por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General. (…) 5. Administrar la atención y respuestas oportunas y de fondo, en los asuntos de competencia del área, los derechos de petición y las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos y dar cumplimiento a las sentencias judiciales. (…)"

Por su parte a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones le está dado dentro de sus funciones específicas: "1. Dirigir el diseño de políticas y estrategias para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos, en condiciones de eficiencia, oportunidad y de acuerdo con las directrices, instrucciones y criterios jurídicos establecidos por la Empresa. (…) 4. Administrar el seguimiento y control al trámite de las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de prestaciones económicas y a las decisiones adoptadas con ocasión de estas, de acuerdo a los lineamientos establecidos. (…)", así como otras más que permiten concluir la superioridad respecto de la Gerencia Nacional de Prestaciones.

Así las cosas, queda claro que las decisiones administrativas y todo lo concerniente con la petición que fue objeto de tutela, son del resorte exclusivo de la Gerente Nacional de Reconocimiento como primer obligada, y de la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones como su superior inmediato; por tanto, en ese sentido la decisión sancionatoria se encuentra ajustada a derecho.

De igual modo se observa que la sanción que les fuera impuesta -3 días de arresto y multa de 1 s.m.l.m.v.- se harán efectivas siempre y cuando no haya prórroga vigente de suspensión por parte de la Corte Constitucional aplicable al presente caso, lo cual deberá ser verificado por el juez de primer nivel al momento de hacerlas efectivas.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal,

4.- RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.) a la Doctoras PAULA MARCELA CARDONA RUIZ y ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, en calidad de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y Gerente de Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES -respectivamente-, las que se harán efectivas siempre y cuando no haya prórroga vigente de suspensión por parte de la Corte Constitucional aplicable al presente caso, lo cual deberá ser verificado por el juez de primer nivel al momento de ejecutarlas.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que este incidente no terminará con ocasión de la sanción como quiera que se trata de una obligación sucesiva que sistemáticamente debe cumplirse, por lo que de persistir COLPENSIONES en la omisión que dio lugar a la interposición de la presente acción pueden sobrevenir futuras sanciones aún más gravosas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ